

Señor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES

E. S. D.

REF. 2022-150 DIVISORIO

DEMANDANTE: LORENA ASTRID GARZÓN BARRERA

DEMANDADO: LEONARDO ACERO CHAVEZ

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, actuando como apoderado de la parte demandante, solicito comedidamente a su despacho a fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA FRENTE AL AUTO DEL 3 DE MARZO DEL 2023:**

PETICION:

1. Se sirva reponer el auto que negó el recurso de apelación y en su lugar se sirva conceder el recurso de apelación.
2. En caso negativo ordénese la reproducción de las piezas procesales de todo el expediente para que surta ante el superior el recurso de QUEJA frente al auto del 3 de marzo del 2023, del 24 de enero del 2023 y del 4 de noviembre del 2022.

SUTENTACION:

1. El juez se equivocó en su apreciación del auto del 23 de enero del 2023 que revoca parcialmente el auto del 4 de noviembre del 2022 que tiene por notificado a LEONARDO ACERO CHAVEZ y **SE DA COMO VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO** para contestar demanda.
2. El artículo 321 CGP numeral 1 menciona con claridad que son apelables los autos que rechacen la demanda, su reforma o **LA CONTESTACIÓN** de cualquiera de ellos (**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**).
3. El auto del 4 de noviembre del 2022 **TUVO POR NOTIFICADO AL DEMANDADO LEONARDO ACERO CHAVEZ Y QUEDO VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO PARA CONTESTAR DEMANDA**, auto que quedo bien elaborado.
4. Este auto quedo bien elaborado ¿por qué razón?, porque el apoderado presento poder, tuvo acceso a la carpeta e incluso presento recursos frente al auto que admitió la demanda.

5. El demandado LEONARDO ACERO CHAVEZ interpuso recurso al auto del 4 de noviembre del 2022 pero no contesto la demanda.
6. El Juzgado de primera instancia menciona en el auto del 4 de noviembre del 2022 menciona lo siguiente: (anexo fragmento del auto)

Teniendo en cuenta que la parte demandada no solo allegó poder, sino que al contestar la demanda y proponer medios exceptivos, manifestó el conocimiento del auto admisorio de demanda. El despacho tiene por notificado al demandado LEONARDO ACERO CHAVES, en la fecha de presentación del escrito anterior (6-10-22). Se reconoce personería al apoderado GUILLERMO G. CARDENAS PÍNEDA como su apoderado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder adosado.

Vencido el término de traslado para contestar demanda, se advierte que el demandado propuso excepciones de linaje previo vía reposición, de las cuales se dará trámite una vez en firme el presente proveído. POR SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE,

7. Esto quiere decir que el juez de primera instancia se pronunció sobre la contestación de la demanda por parte del demandado y menciona que dentro del término del traslado se encuentra vencido para contestar la demanda y que propuso medios exceptivos por vía de reposición.
8. Como es un auto en donde el juez de primera instancia se pronunció sobre el termino de contestación de la demanda y de su vencimiento para contestarla, es un auto que encasilla sobre el articulo 321 numeral 1 del CGP, lo que debe aplicarse es conceder el recurso porque se está pronunciado concretamente sobre el traslado vencido y sobre los medios exceptivos que propuso.
9. Aparte de esto, se le reconoció personería al abogado y teniendo los términos para contestar, no lo hizo y por medio de recursos no se pueden revivir términos de traslado porque lo que se corría traslado era de la demanda y sus anexos.
10. Porque ya se le había reconocido personería y ya conocían el auto admisorio y que la técnica utilizada no haya sido la correcta, es una situación procesal del demandado, porque la técnica es: contestar la demanda y proponer excepciones previas y de merito mas no interponer recursos para dilatar los términos.
11. Esa fue la gran diferencia entre el Codigo Del Procedimiento Civil Y El Codigo General Del Proceso.

12. Es decir, es el auto admisorio de la demanda (un auto especial), este auto solo admite dos cosas: contestar la demanda y excepcionar de fondo y/o excepciones previas, porque es el auto admisorio y esa es la forma de impugnarlo según el Código General del Proceso.
13. Por esa razón el Código del Procedimiento Civil cambio al Código General del Proceso y estableció que ya se acabaron esos términos dilatorios como interponer recursos al auto inadmisorio y como en este caso, que interpone recursos al auto admisorio, pero no los plantea como excepciones previas.
14. El demandado sabia de la existencia del presente proceso desde el 20 de agosto del 2022, cuando se subsano y se notificó en debida forma al demandado LEONARDO ACERO CHAVEZ del proceso.
15. Igualmente conoce del auto admisorio porque allega poder e interpone recuso frente al auto admisorio.
16. Por eso el Juzgado tiene por notificado al demandado desde el día 06/10/2022.
17. La notificación del demandando se hizo en vista de que el demandado allego escrito el día 6 de octubre del 2022 en la que interponía recurso contra el auto admisorio de la demanda.
18. Eso quiere decir que, conocía de la demanda por ese motivo le interpuso recurso; lo que comienza el termino para contestar la demanda desde el 6 de octubre del 2022.
19. La parte demandada manifiesta que conoce el auto admisorio y por eso interpone recursos de reposición, ósea que conoce la demanda y cuál es el tema a tratar.
20. Los recursos se hicieron para atacar las decisiones del juez y demostrarle al juez que se equivocó, pero en el presente asunto el juez no se ha equivocado, porque ha realizado los autos en base a la ley, que es el artículo 301 y 601 del CGP, en relación al auto del 4 de noviembre del 2022 que dio por notificado al demandado y dio por vencido el termino para contestar la demanda.
21. Por esta razón, el juez debe revocar el auto del 3 de marzo del 2023 que no concedió el recurso de reposición en subsidio el de apelación, porque el juzgado ya se pronunció sobre el termino de traslado y sobre la contestación de la demanda.
22. Cuando el demandado interpone el recurso frente al auto del 4 de noviembre del 2022 ese auto sale a favor de la parte demandante por esa razón nosotros no interponemos ningún recurso

23. El demandado al interponer el recurso el juzgado cambia su posición jurídica reponiendo y menciona: (anexo fragmento del auto)

Imperativo es entonces modificar el lapsus calami en que incurrió el auto objeto de recurso, en el sentido de excluir lo consignado en el sentido que el término para contestar demanda no ha fenecido y no como allí se indicó erróneamente. En este sentido el recurso de reposición se advierte próspero y por ende no hay lugar a resolver sobre el subsidiario de apelación.

24. Esto quiere decir, que no concede el recurso de apelación porque le prospero el recurso de reposición, pero como son puntos nuevos que decidio en este auto de fecha 23 de enero del 2023 que es concederle nuevamente al demandado la posibilidad de contestar la demanda y revivir términos de manera ilegal.

25. Ahí es cuando como parte demandante interpuso recurso porque fueron puntos nuevos y el artículo 318 inciso 4 del CGP lo menciona: " El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos**".

26. Estos recursos son interpuestos como práctica dilatoria y no en recursos en que se haya equivocado el juez y toque corregir, por lo tanto, el auto del 4 de noviembre del 2022 debe ser mantenido tal y como fue realizado por su despacho.

27. En vista de que su despacho modifico todo lo que haya había decidido pues el suscrito interpuso recurso por lo cual en esta reposicion el juzgado debe nuevamenete entrar a analizar la procedencia del recurso de apelación porque el juzgado ya se pronuncio diciendo que se habían vencido los términos para el demandado en el traslado y los medios exceptivos que él interpuso.

28. Por lo que dicha decisión al ser resulta por su despacho y por ser procedente por el articulo 321 numeral 1 CGP debe ser resulta por el superior que es el que finalmente va a definir si los términos se le vencieron o no al demandado desde la fecha 06/10/2022 donde se empezaron a contarlos y no, desde el auto del 23 de enero del 2023.

29. El Juzgado se equivocó en su apreciación DEBIENDO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION DEL AUTO del 4 de noviembre del 2022 que modifico mediante el auto del 23 de enero del 2023.

30. Porque inicialmente cuando concedió la reposición del demandado si lo iba a conceder el recurso de apelación, si no que el recurso lo fallo a favor del demandado por parte de su despacho, ahora cuando el suscrito en representación de la parte (demandante) lo interpone lo niega y manifiesta que no es objeto del recurso cuando existe un pronunciamiento de su despacho del 4 de noviembre del 2022 que

manifiesta el vencimiento del traslado del demandado, que es finalmente el auto que resuelve la contestación de la demanda y la fecha de inicio de traslado 06/10/2022.

31. Por tal razón, su despacho nuevamente tiene que entrar a corregir su misma decisión de conceder el recurso de apelación frente a la decisión de no conceder el recurso cuando se interpuso en tiempo y cuando se esta tratando de un tema tan importante como es la contestación de la demanda,
32. En que su mismo despacho menciona: "vencido el termino de traslado para contestar la demanda se advierte que el demandado propuso excepciones de linaje previo vía reposición" y "el despacho tiene por notificado al demandado LEONARDO CHAVEZ ACERO en la fecha de presentación del escrito anterior 06/10/2022 y se reconoce personería al abogado GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA como su apoderado.
33. El demandado pretendió con el recurso revivir los términos que no atendió, porque lo que debió realizar era contestar la demanda y no dilatar la contestación de la demanda porque los términos avanzan al mismo tiempo para plantear las excepciones ya sean de mérito o previas dentro del término de traslado.
34. Esto quiere decir, que el demandado ya estaba notificado y que, los términos los ha dejado vencer en silencio frente a la contestación de la demanda.
35. El demandado hizo incurrir en error al juez con dicho recurso interpuesto y el juez repuso de manera parcial el auto que estaba bien elaborado del 4 de noviembre del 2022, ya que la interposición del recurso por parte del demandado fue una artimaña para recuperar términos vencidos.
36. Los términos son perentorios y en el presente asunto como es un auto admisorio, tiene norma especial para ser atacado que son las excepciones previas, pero en el presente asunto no se atacó de manera correcta el auto admisorio, es que este auto no es un auto de trámite, es un auto en el cual es la admisión y vinculación del demandado porque en las excepciones previas se ataca la demanda que fue admitida y la contestación ataca el derecho propuesto en la demanda.
37. Por lo que el auto no se puede comparar con un auto de trámite, por eso no es objeto de recurso de reposición, si no es objeto de plantear la contestación de la demanda y las excepciones previas, porque tiene norma específica y especial, por eso, en algunos procesos es que se puede atacar el auto admisorio por medio del recurso de reposición proponiendo excepciones previas, porque la norma especial son las excepciones previas para el auto que admite.
38. El auto que en este recurso es objeto de impugnación mediante el recurso de reposición y queja que es el auto del 3 de marzo del 2023, en que niega la apelación

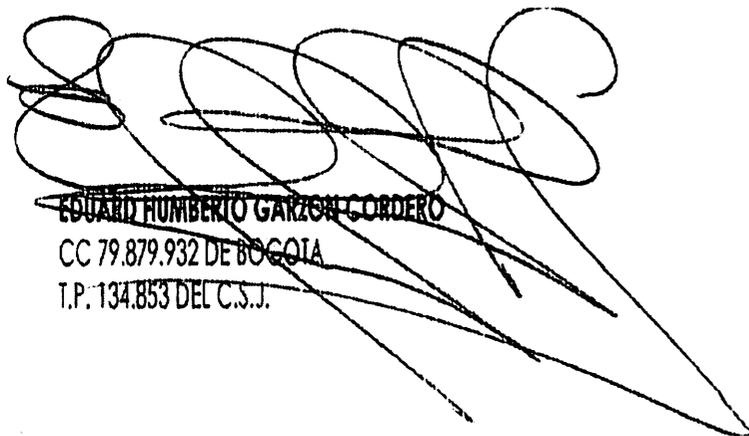
y habiendo puntos nuevos en el auto en el cual usted repuso que son objeto de apelación, debe el juzgado reponer su decisión concediendo el recurso de apelación y enviando la carpeta digital al superior que sería lo más correcto.

39. para surtir el recurso de apelación y definir si finalmente venció el término de traslado del demandado para contestar la demanda tal y como usted mismo lo menciona en el auto del 4 de noviembre del 2022 y que usted repuso y al haber repuesto su decisión fueron puntos nuevos que fueron atacados con recursos por parte de este apoderado.
40. En caso de que no reponga su decisión de conceder la apelación, ruego que se le dé curso al recurso de queja y el trámite contemplado en los artículos 352 y 353 del CGP ordenando la reproducción de piezas procesales necesarias previstas para el trámite de la queja presentada.

NOTIFICACIONES APODERADO:

El suscrito: CARRERA 65 # 67A -59 OF 301 BARRIO J.J. VARGAS - BOGOTA CEL:
310.5854451 -telefax 2313288 - abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com

Atentamente,



EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO
CC 79.879.932 DE BOGOTA
T.P. 134.853 DEL C.S.J.

RE: INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA
FRENTE AL AUTO DEL 3 DE MARZO DEL 2023: REF. 2022-150 DIVISORIO DEMANDANTE:
LORENA ASTRID GARZÓN BARRERA DEMANDADO: LEONARDO ACERO CHAVEZ

EDUARD GARZON <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>

Mié 08/03/2023 11:56

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco
<jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Guillermo Cardenas <CARDENAS908@hotmail.com>

→ CD fals

Señor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES

E. S. D.

REF. 2022-150 DIVISORIO

DEMANDANTE: LORENA ASTRID GARZÓN BARRERA

DEMANDADO: LEONARDO ACERO CHAVEZ

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, actuando como apoderado de la parte demandante, solicito comedidamente a su despacho a fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA FRENTE AL AUTO DEL 3 DE MARZO DEL 2023:**

PETICION:

1. Se sirva reponer el auto que negó el recurso de apelación y en su lugar se sirva conceder el recurso de apelación.
2. En caso negativo ordénese la reproducción de las piezas procesales de todo el expediente para que surta ante el superior el recurso de QUEJA frente al auto del 3 de marzo del 2023, del 24 de enero del 2023 y del 4 de noviembre del 2022.

SUTENTACION:

1. El juez se equivocó en su apreciación del auto del 23 de enero del 2023 que revoca parcialmente el auto del 4 de noviembre del 2022 que tiene por notificado a LEONARDO ACERO CHAVEZ y **SE DA COMO VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO** para contestar demanda.
2. El articulo 321 CGP numeral 1 menciona con claridad que son apelables los autos que rechacen la demanda, su reforma o **LA CONTESTACIÓN** de cualquiera de ellos (**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**).
3. El auto del 4 de noviembre del 2022 **TUVO POR NOTIFICADO AL DEMANDADO LEONARDO ACERO CHAVEZ Y QUEDO VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO PARA CONTESTAR DEMANDA**, auto que quedo bien elaborado.
4. Este auto quedo bien elaborado ¿por qué razón?, porque el apoderado presento poder, tuvo acceso a la carpeta e incluso presento recursos frente al auto que admitió la demanda,
5. El demandado LEONARDO ACERO CHAVEZ interpuso recurso al auto del 4 de noviembre del 2022 pero no contesto la demanda.